

**“Mecanismos de Reparación Integral A Víctimas De Accidentes de Tránsito con Lesiones de Hasta Tres Días”**

**“Comprehensive Reparation Mechanisms for Victims of Traffic Accidents with Injuries Of Up To Three Days”**

**Byron Edison Flores-Mier<sup>1</sup>**  
**Universidad Indoamérica. - Ecuador**  
**byronefm@hotmail.com**

**Ricardo Wladimir Morales-Vela<sup>2</sup>**  
**Universidad Indoamérica. - Ecuador**  
**rwmvcnj@hotmail.com**

**[doi.org/10.33386/593dp.2023.3.1677](https://doi.org/10.33386/593dp.2023.3.1677)**

V8-N3 (may-jun) 2023, pp. 268-282 | Recibido: 13 de enero de 2023 - Aceptado: 28 de febrero de 2023 (2 ronda rev.)

---

1 Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados del Ecuador

2 Doctor en Jurisprudencia. Master en Derecho Penal y Procesal Penal

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

El presente artículo busca analizar sobre las contravenciones de tránsito que generan una incapacidad física de hasta tres días en la humanidad corporal de las víctimas. Las razones que motivaron el estudio de esta temática son porque no existe una norma regulada en nuestro Código Orgánico Integral Penal y Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial que sancione a los conductores quienes al conducir un vehículo por su negligencia o imprudencia producen lesiones físicas en los transeúntes de hasta tres días de incapacidad. En el presente trabajo se aborda como principales puntos de análisis: 1- Los principios rectores en las contravenciones de tránsito con lesiones de hasta tres días; 2-La impunidad en este tipo de contravenciones; 3- Las infracciones de tránsito conceptualizadas en la doctrina nacional e internacional; 4- Conceptualización de los delitos culposos; 5- Definición de las lesiones Físicas; 6- La imprudencia y negligencia en materia de tránsito; 7.- La reparación integral en contravenciones de tránsito. El objetivo principal es analizar los postulados teóricos doctrinales de los temas antes indicados y su debido estudio dentro del sistema jurídico en el Ecuador. La metodología empleada tiene un enfoque cualitativo que se empleará un análisis jurídico de las denuncias o partes policiales que han llegado a conocimiento de Fiscalía, donde a través del respectivo análisis reflexivo y los puntos de vista investigados determinar las conclusiones y soluciones a la temática abordada.

**Palabras clave:** impunidad; legalidad; lesión; reparación integral

## ABSTRACT

This article deals with traffic offenses that generate a physical disability of up to three days in the body of the victims. The reasons that motivated the study of this subject is because there is no regulated article in the Organic Integral Penal Code, as well as in our Organic Law of Transit, Land Transportation and Road Safety that punishes drivers who by their negligence or imprudence when driving a vehicle produce physical injuries to passers-by of up to three days of disability The main points of analysis in this work are: 1- The guiding principles in traffic offenses with injuries of up to three days; 2- Impunity in this type of offenses; 3- Traffic offenses conceptualized in national and international doctrine; 4- Conceptualization of negligent offenses; 5- Definition of physical injuries; 6- Recklessness and negligence in traffic matters; 7- Integral reparation in traffic offenses. The main objective is to analyze the doctrinal theoretical postulates of the above mentioned topics and their due study within the legal system in Ecuador. The methodology used has a qualitative approach that will use a legal analysis of the complaints or police reports that have come to the attention of the Prosecutor's Office, where through the respective reflective analysis and the points of view investigated determine the conclusions and solutions to the issues addressed.

**Key words:** impunity; legality; injury; integral repair

## Introducción

En la actualidad se hace difícil por parte de los juzgadores sancionar a los agentes responsables que conducen vehículos y causan lesiones a los transeúntes cuyo resultado les provoca una incapacidad de hasta tres días. No existe una norma jurídica que permita sancionar a los responsables por lo menos se establezca una reparación integral a las víctimas. Este tipo de lesiones causadas en accidentes de tránsito quedan impunes.

La falta de un tipo penal en las contravenciones de tránsito cuyo resultado provoca daños físicos a los peatones, quienes al ser sometidos a una valoración médico legal se les determina una incapacidad física de hasta tres días, al no estar reglamentado en una norma legal genera un problema para sancionar a los responsables. Los Jueces y Fiscales se tropiezan con estas dificultades por cuanto no existe un mecanismo legal que permita reparar de alguna manera a las personas que sufren este tipo de lesiones.

Por lo visto al momento de realizar las reformas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre los Asambleístas no se percataron de este vacío legal, lo que provoca que este tipo de contravenciones de tránsito queden impunes, sin tomar en cuenta que este tipo de acciones nos puede suceder a cualquier transeúnte o peatón, no estamos exentos de cualquier hecho. Esta investigación aporta en la construcción de la ciencia jurídico-penal-ecuatoriano cuyo objetivo y propósito busca establecer un mecanismo normativo a fin de que el responsable sea sancionado al menos pecuniariamente. Se busca establecer una reparación a la víctima, por tratarse de contravenciones leves de tránsito que no necesitan necesariamente de una sanción penal grave como la privación de la libertad del conductor o responsable.

Puesto en conocimiento un parte policial o denuncia de un accidente de tránsito ante las autoridades correspondientes, cuyo resultado les produce una incapacidad de hasta tres días ha generado un problema jurídico

que impide sancionar y reparar a las víctimas, todo ello por cuanto existe un vacío legal por falta de una norma que tipifique esta conducta, lo que produce la impunidad de los responsables quedando las víctimas en total abandono y a la voluntad de los infractores la reparación por las lesiones ocasionadas.

Para sancionar estas contravenciones es importante crear un artículo legal en nuestro Código Orgánico Integral Penal o Ley de Tránsito a efecto de que se pueda castigar a las personas responsables de este tipo de infracciones, considerando que el procedimiento debe ser el juez conoce a través de un parte policial, en el que se incluirá el examen médico legal, convoca audiencia de contravención de tránsito y de acuerdo a las lesiones físicas, sancionará al responsable imponiéndole como sanción una reparación integral, audiencia dirigida respetando el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

## Desarrollo

### Marco Teórico

El principio de legalidad refiere a que para poder sancionar a una persona que ha cometido una infracción debe previamente existir una norma legal que permita sancionar su conducta cometida por los ciudadanos.

El principio de legalidad según el tratadista: Sabogal (2017) señala:

A la legalidad penal también se la conoce como el límite al *Ius Puniendi* estatal, o sea a su potestad punitiva, es la protección del ciudadano frente a los ataques del poder punitivo del Estado, ya que solamente se puede investigar y penalizar por las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior o vigente a la perpetración del delito. (p. 48)

La legalidad penal nace como contraposición al poder punitivo o el abuso del derecho penal por parte del Estado. El principio de legalidad es resguarda a los ciudadanos frente a la arbitrariedad estatal que busca

penalizar los delitos cometidos, imponer una pena previamente regulada en una norma legal.

El doctor Zavala (2004) señala:

El principio de legalidad o reserva (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) como principio del debido proceso se enuncia que una persona puede ser sujeto pasivo de un proceso penal si es que no ha cometido una acción u omisión previamente prevista en la ley penal. (p. 87)

Lo manifestado por el tratadista mencionado concibe al principio de legalidad como parte esencial del debido proceso, determina para que una persona forme parte de una contienda judicial y pueda ser sancionado como responsable de sus actos ilícitos previamente debe existir el tipo penal reglamentado en la norma, solo así responde por la infracción cometida sea por acción u omisión.

Ferrajoli (1997) afirma que:

El principio de legalidad se identifica con la reserva relativa de ley, entendiendo de ley en el sentido formal de acto o mandato legislativo, y se limita a prescribir la sujeción del juez a las leyes vigentes, cualquiera que sea la formulación de sus contenidos, en la calificación jurídica de hechos juzgados. (p. 95)

El principio de legalidad corresponde a que debe existir la norma taxativamente expresado en la ley y que al momento de ocurridos los hechos el juzgador a través de la norma legal pueda estimar y sancionar los hechos a ser juzgados.

El principio de legalidad no solo hace referencia al derecho penal sustantivo, sino también al derecho penal subjetivo; es decir, al procedimiento que debe seguirse en la sustanciación de una causa o juicio.

En otras palabras, constituye el “proceso” al cual deben sujetarse las partes y el juzgador, ya que el “proceso” es de derecho público y, por lo tanto, debe cumplirse estrictamente tal

cual lo dispone la ley, evitando arbitrariedades que puedan conllevar nulidades procesales.

A efecto de entender la importancia del proceso en la solución de conflictos sociales, vamos a citar a Calamandrei (2005) quien señala:

El proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuáles se verifica el ejercicio de la jurisdicción, lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición. (p.77)

Lo expuesto por Calamandrei se entiende al proceso como un conjunto de sucesos que los encontramos en el derecho procesal. Lo que implica que para solucionar cualquier pleito o controversia jurídica hay que identificar la materia y jurisdicción que corresponda, sea esta la vía civil, penal o administrativo etc.; según cómo sucedieron los hechos y las pretensiones que las partes aleguen o denuncien.

Según Devis (2019) de acuerdo a lo manifestado por este autor el proceso es un conjunto de actos sistematizados que se ejecuta por los funcionarios del órgano judicial del Estado para alcanzar mediante la acción legal en un caso específico el reconocimiento de la defensa de sus derechos que se exigen sean respetados a favor de las personas privadas o públicas. (p. 137).

Lo que se podría afirmar que el proceso constituye el camino por el cual se debe transitar para someterse a una contienda legal ante el juzgador, quien no solo está obligado a controlar la actividad procesal de las partes, sino que también debe velar por el fiel cumplimiento de las etapas procesales; ya que el proceso es un medio que tiene como finalidad obtener un resultado positivo de los derechos que se pretenden reclamar y solucionar la controversia en discusión sobre las aspiraciones de los sujetos procesales.

López (2013) define: “El proceso como el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la

satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto". (p.181), al igual que la mayoría de los tratadistas el autor referido indica que el proceso está conformado por un conjunto de actos normados por la ley, su objetivo principal es buscar el interés que protege la norma, cuando un caso determinado llega a conocimiento de la autoridad quien debe emitir una decisión acertada de las pretensiones de una o varias personas en particular.

Para Cabanellas (2003) define el procedimiento: "es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de un expediente o proceso". (p.321). El tratadista conceptualiza el procedimiento como el conjunto de varias diligencias o actividades jurisdiccionales que se desarrollan dentro de una controversia legal, cuyo objetivo primordial es la búsqueda de un fallo justo para una de las partes y este a la vez pueda ser ejecutado.

López (2013) señala que: "procedimiento es la actuación por trámites judiciales o administrativos, es serie de pasos ordenados con un fin lógico". (p.181). El tratadista antes indicado conceptualiza el procedimiento como los actos legales regulados por la vía judicial o administrativa que se exige cumplir una serie de caminos debidamente ordenados.

"El procedimiento consiste en las normas a seguir en la tramitación de un proceso". (Goldstein, p. 81), al igual que otros tratadistas define el procedimiento como el trámite a seguir dentro de una contienda legal en la que se debe observar las normas propias de cada procedimiento.

En conclusión, podemos decir que el proceso o procedimiento son los cauces de aplicación del Derecho Penal, donde se determina los criterios, las formas y límites para comprobar la comisión de la infracción concreta, su autoría y las sanciones que la norma penal provee.

Es importante también hacer una breve reseña de lo que debe entenderse por infracciones de tránsito sea como delito o contravención, para ello nos remitimos a algunos tratadistas

entre ellos: al doctor Chávez (1998) quien define a las infracciones de tránsito como: "las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas, pero no queridas por el agente, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes" (p. 81).

Una infracción de tránsito consiste en la acción o descuido de un acto antijurídico realizado por cualquier persona. Comparto con lo señalado por el autor, toda vez que este tipo de infracciones no se dan con el ánimo de causar daño sino se presentan por descuido, aturdimiento o desobediencia de la ley, siendo esto la razón y motivo suficiente para ser considerados como infracciones culposas y no dolosas.

Para el tratadista Bermeo (2022) "la infracción de tránsito es todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de un accidente de tránsito". (p. 49), una infracción de tránsito es todo acontecimiento que causa perjuicio a las individuos u objetos que han participado en un accidente de tránsito.

"Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones de los conductores y peatones causada por la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones, y demás resoluciones de tránsito". (Molina, 2012. p. 78), de acuerdo con la autora las contravenciones de tránsito se producen por acciones que pueden ser anticipadas y no deseadas por el contraventor, estas se presentan por descuido o quebrantamiento de la ley que deben ser judicializadas y disipadas por los jueces competentes de conocerlas.

La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 04-2015 fallos de Triple Reiteración, manifiesta: "que este tipo de contravenciones constituyen infracciones producidas por la impericia o negligencia de la persona, pero que no generan consecuencias lesivas para la sociedad". La misma Corte Nacional en sus fallos de triple reiteración manifiesta que las contravenciones de tránsito son aquellas infracciones que se producen por falta de desmaña o desidia de las personas

(conductor o peatón), pero éstas no crean generan mayor resultado dañoso para la comunidad.

La contravención de tránsito según Yávar (2017) “se comete por negligencia, ósea porque no se guardó el debido cuidado, como lo hubiera hecho un buen padre de familia”. (p. 91)., desde este punto de vista es tan sucinta la definición que nos da este tratadista tomando en cuenta que una contravención de tránsito constituye infracciones que no solo se producen por infringir el deber objetivo de cuidado, sino de igual forma por la inobservancia de las normas legales, imprudencia e impericia del conductor.

Cabanellas (2003) sobre lesión manifiesta: “Es una herida, golpe u otro detrimento corporal, que según la gravedad las lesiones constituyen delito o falta. Integran delito las lesiones gravísimas, graves y menos graves; mientras que constituyen falta las lesiones leves y levísimas”. (p. 321). La definición que concibe el autor es la más loable y entendible, claramente dentro de la lengua española se conoce que una lesión es un golpe que produce un daño corporal o atenta contra la integridad física del ser humano provocándole lesiones leves o graves.

Sotomayor (2020) al referirse sobre las lesiones plantea que: “en accidente de tránsito son las producidas como consecuencia de un suceso de tránsito en el que el ser humano resulta con daños en su cuerpo que pueden ser de carácter leve, mediano o incluso grave” (p. 30). Las lesiones en accidentes de tránsito se producen en perjuicio de un ser humano causándole o produciéndole daños a su integridad física, perjuicios que bien pueden ser leves, medianos o graves.

Dentro del catálogo de delitos de manera clara se señala: “Las lesiones son heridas y laceraciones que provocan dolor moderado” (p.106)

Las lesiones son aquellos resultados que producen dolencia sea grave o leve, como sucede en el caso de las contravenciones de tránsito con lesiones de hasta tres días.

Principios rectores en las contravenciones de tránsito con lesiones de hasta tres días

### Principio de legalidad

El principio de legalidad según el tratadista Sabogal (2017) determina:

A la legalidad penal también se la conoce como el límite al *Ius Puniendi* estatal, o sea a su potestad punitiva, es la protección del ciudadano frente a los ataques del poder punitivo del Estado, ya que solamente se puede investigar y penalizar por las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior o vigente a la perpetración del delito. (p. 48).

La legalidad penal nace como una necesidad en contraposición al poder punitivo o el abuso del derecho penal por parte del Estado, este principio busca proteger a los ciudadanos frente a cualquier arbitrariedad estatal que busca penalizar y sancionar los delitos cometidos y regulados previamente en una norma.

Para el doctor Zavala (2004)

El principio de legalidad o reserva (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) como principio del debido proceso se enuncia que una persona puede ser sujeto pasivo de un proceso penal si ha cometido una acción u omisión previamente prevista en la ley penal. (p. 87).

Este principio forma parte del debido proceso, regula para que una persona sea sometida a la justicia penal necesariamente debe existir una norma que castigue sus actos, lo que quiere decir que previamente debe estar tipificado el tipo penal.

Mientras que para Ferrajoli (1997)

El principio de legalidad se identifica con la reserva relativa de ley, entendiendo de ley en el sentido formal de acto o mandato legislativo, y se limita a prescribir la sujeción del juez a las leyes vigentes,

cualquiera que sea la formulación de sus contenidos, en la calificación jurídica de hechos juzgados. (p. 95).

Entonces el principio de legalidad se hermana con la previsión de la norma legislativa a la que se somete el juez para sancionar y calificar los actos antijurídicos a ser juzgados. Es importante señalar que la reserva de la ley está dada por el legislador, siendo la autoridad que crea la ley y una vez que entra en vigencia debe ser aplicada por el juez.

En relación con lo indicado se debe señalar que por principio de legalidad el orden jurídico penal es un mecanismo de represión de los derechos y libertades de las personas, justificado sólo en tanto sea necesario para posibilitar la convivencia social; de ello, se impone la necesidad de introducir una serie de límites y controles al ius puniendi del Estado, orientados a evitar cualquier arbitrariedad o exceso del mismo.

Precisamente uno de esos límites es el principio de legalidad que en esencia significa que no puede sancionarse ninguna acción u omisión (conducta) ni imponer ninguna pena que no se encuentre previamente recogida en la Ley, conforme lo dispone el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador siendo concordante con lo que establece el artículo 5.1 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual comporta que a través de este principio se proporcione seguridad jurídica para los ciudadanos, puesto que tienen conocimiento de las normas prohibitivas e imperativas, de las sanciones y del procedimiento adecuado para imponerlas, conllevando a una dimensión política de las normas, garantizando la legitimación democrática de las disposiciones que determinan infracciones, procedimientos y penas, esto es, que son el resultado de la expresión y voluntad general de los ciudadanos que se encuentran representados por sus Asambleístas; en definitiva, el principio de legalidad responde al aforismo “nullum crimen, nulla poena, sin previa lege”, significando que no existe delito ni pena sin previa ley.

De tal manera que, el principio de legalidad no solo se refiere a la parte sustantiva, sino de igual forma a la adjetiva y por supuesto a su ejecución, pues las dos primeras confluyen como caras de una misma moneda. En materia penal conforme al principio de legalidad, solo la ley crea infracciones (delitos y contravenciones), determina la pena, que solo podrá ser impuesta de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la norma, por lo tanto, la infracción descrita y la pena deben constar en la ley, siendo la única manera de garantizar su aplicación y evitar la arbitrariedad judicial, pero para ello deberá seguirse el procedimiento que determina la misma.

De otro lado, el principio de legalidad sirve para la construcción de la norma penal, que a su vez está compuesta de dos elementos: **i)** un supuesto de hecho o caso hipotético (donde se definen las conductas delictivas); y, **ii)** una consecuencia jurídica, que está dada por una pena, una medida de seguridad o una pena y una medida de seguridad. Como bien lo señala la Corte Constitucional para el periodo de transición:

“(…) El estudio sobre el principio de legalidad expresa así: a) <<nulla poena sine lege>> la existencia de una pena supone la existencia de una ley anterior; esta tarea corresponde al legislador; b) <<nulla poena sine crimine>> significa, que la existencia de una pena está condicionada a la existencia de una acción amenazada, pues la pena amenazada debe estar ligada a una ley, que es el acto jurídico necesario; c) <<nulla poena sine legali>>, la pena que sanciona un mal debe estar ligada a la ley. El principio de legalidad se configura necesariamente por un orden formado y basado en un orden legislativo. La tipicidad es la respuesta del derecho público al sistema positivo y tiene como fin la protección de los derechos individuales en el marco del Derecho Penal.”

En definitiva, siendo reiterativos el principio de legalidad a más de referirse a la infracción, a la pena y su ejecución, también garantiza el procedimiento o trámite que debe darse para cada procesamiento, el mismo que debe existir antes que se inicie el proceso penal para que pueda desarrollarse “con observancia

del trámite propio de cada procedimiento”. En otras palabras, el principio de legalidad, respecto a la confección de la norma compete sobre todo al legislador, y que, en cuanto a su puesta en marcha, es tarea del juzgador.

### El debido proceso

La Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234 116., señala:

El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace un control de convencionalidad, a través de sus fallos ha desarrollado los estándares del debido proceso, prescribiendo que comprende los lineamientos en que los sujetos procesales y los juzgadores están obligados a observar y cumplir con todos los requisitos que exigen cada una de las instancias judiciales. Su finalidad comprende el ejercicio del derecho a defenderse que tiene toda persona ante cualquier acción que afecte sus intereses por parte del Estado.

Bernal (2008) plantea que:

El derecho al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de no autoincriminarse. (p. 337)

Para el tratadista referido el derecho al debido proceso a más de proteger a los ciudadanos les permite participar en todos los actos o diligencias procesales, presentar sus alegatos y las pruebas

a fin de demostrar sus pretensiones; además, les permite rebatir los argumentos presentados por la otra parte y los que auto incriminen.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 76 para garantiza tal derecho dispone que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 3 (...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (p. 49)

Es importante señalar que, por la disposición constitucional referida, debemos entender por debido proceso aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: actos de investigación, inicio del proceso, actividad probatoria, distintas diligencias judiciales, mecanismos de impugnación, el respeto de los términos procesales, etc.

El debido proceso legal implica que: **1)** Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; **2)** Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el “debido”; **3)** Para que sea el “debido” tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con libertad en el proceso; **4)** De esta oportunidad requiere tener noticias fehacientes (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir pruebas, gozar de audiencia, impugnar las resoluciones que le causen agravio (ser oído). Con la aparición de los derechos humanos implica a contar con jueces pertinentes, a ser escuchado, y a tener un proceso con las debidas garantías, fomentando una evolución notable en el concepto del debido

proceso, transformándose de ser un proceso legal a constituirse en un proceso constitucional.

Lo que significa que el debido proceso es aquél que no tiene fronteras ni características por Estado, sino una noción unívoca que obliga a transformaciones singulares y estándares propios que afinan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia. Tomando en cuenta que la voluntad que se protege no es particular sino la universal del ser humano que quiere para sí y por sí proteger sus derechos.

En suma, la constitucionalización del proceso crea condiciones para entender lo que “es debido”, lo que implica que hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso culminando con el derecho a obtener una sentencia fundada que pueda ser ejecutada y cumplida como los juzgadores lo han ordenado.

El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley, o en los preceptos de un código; se proyecta más en los derechos hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo.

En el mismo sentido de acuerdo al criterio de Altamirano (2013) se podría indicar que: “Entendemos por debido proceso, el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente” (p. 142).

Siendo así el debido proceso constituye una garantía del derecho a defenderse que le corresponde a todo ser humano. Principio que se encuentra regulado en el derecho nacional y el derecho internacional del cual forma parte nuestro país y atañe al bloque de la constitucionalidad, que deben ser aplicados y respetados por todos los juzgadores.

### **Principio de tipicidad**

Previo a entrar a analizar acerca de la tipicidad en las contravenciones de tránsito que producen lesiones que no superan los tres días de incapacidad para el trabajo, debemos

indicar que el derecho penal es una forma de control social, siendo por lo tanto su objetivo regular las condiciones de convivencia en sociedad, de tal manera que la norma penal reacciona con sanciones frente a los ataques más graves de los bienes jurídicos importantes, para ello ha creado los delitos y contravenciones a fin de sancionar cada uno de ellos, ya sea con una pena o medida de seguridad.

Es importante destacar lo que determina (Beling, 1930, como se citó en Pagliere, 2014) sobre: “La tipicidad (o tipo), para este autor, consiste en la adecuación de la conducta del reo a un catálogo de tipos delictivos que describen las conductas punibles” (p. 79).

Por lo que entendemos que la tipicidad es la conducta que se encuentra prescrita en la normativa legal que comprenden las acciones u omisiones que a criterio del legislador “ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables que afectan a las personas.

Mientras que para el tratadista Argentino Zaffaroni (2009) determina que: “La tipicidad se deriva del tipo mediante un juicio por el que establecemos si una acción es o no típica” (p.171), para el autor la teoría de la tipicidad es una derivación del juicio que nos permite determinar si una infracción su conducta es o no punible. En relación con las contravenciones de tránsito que provocan una incapacidad de hasta tres días para el trabajo, la conducta es atípica por cuanto no existe norma que tipifique o sancione este hecho.

Para los estudiosos Román & Pacheco (2015). “La tipicidad es la descripción de la conducta o acción seleccionada como prohibida u ordenada, con todos los elementos descriptivos y normativos que se tipifica en la ley penal” (p. 48).

En relación con lo manifestado por estos autores la tipicidad describe las conductas o acciones que se encuentran prohibidas en una norma legal.

En resumen, podemos indicar de acuerdo a la doctrina la tipicidad expresa la relevancia penal de un comportamiento humano (acción

u omisión) que se encuentra vedado por un precepto legal que describe y castiga un supuesto de hecho que induce una consecuencia jurídica, por medio del cual el legislador protege bienes jurídicos relevantes que buscan regular el comportamiento humano—principio de legalidad.

De tal manera que la tipicidad se emplea para designar la primera secuencia en que se estructura el delito desde un punto de vista dogmático y que ha sido recogido por el Código Orgánico Integral Penal, teniendo como consecuencia un resultado final que debe arrojar un juicio acerca de la existencia o la materialidad del delito y su responsabilidad penal.

La impunidad en las contravenciones de tránsito en lesiones de hasta tres días

Para iniciar se debe hacer un análisis adecuado de la impunidad en este tipo de contravenciones, es importante tener claro la definición de impunidad.

Por lo que citaremos al tratadista Barreto (2009), quien determina que: “La impunidad es un delito sin castigo. Es el resultado que se obtiene cuando una conducta delictiva que merece sanción, no la recibe” (p. 35).

Podemos destacar de lo señalado que la impunidad se presenta cuando cierta conducta o infracción no puede ser sancionada y las infracciones no poder ser juzgadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Guía para Profesionales, No.3 define que: “La impunidad, como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y condena de los responsables de las violaciones de los derechos.”

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que cuando no se lleva una investigación objetiva por quienes son los encargados de obtener los medios necesarios y probatorios para que se logre sancionar a los responsables produce impunidad y vulnera derechos.

La impunidad se entiende la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas. (Orentlicher, 2005, p. 88).

La impunidad se presenta cuando no existen hechos, ni norma legal que permita la sanción a los responsables de violaciones que atenten contra el bien jurídico protegido, impidiendo que no se pueda aplicar una sanción de carácter civil, administrativa, penal o disciplinaria e incluso la reparación a los daños causados.

De lo señalado podemos manifestar que la impunidad se presenta no solo por la falta de sanción a los responsables del cometimiento de una infracción, sino también por ausencia de ley que regule determinada conducta, como ocurre en el caso de lesiones de hasta tres días en accidentes de tránsito. Hecho que no acontece cuando este mismo tipo de lesiones se ocasionan en otros eventos ajenos al tránsito vehicular, donde se sanciona con pena privativa de libertad de diez a quince días.

Las infracciones de tránsito conceptualizadas en la doctrina

En lo relacionado a este tema Chávez, (1998), define: “las infracciones de tránsito como las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas, pero no requeridas por el agente, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes” (p. 81).

Una infracción de tránsito resulta de la acción o descuido de un acto antijurídico realizado por cualquier persona que conduce un vehículo que sin ser pretendidas pero previstas por el autor causa daño. En el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estos actos son considerados como delitos culposos o contravenciones de tránsito.

Bermeo (2022) plantea que: “La infracción de tránsito es todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de un accidente de tránsito” (p. 49)

Con base en lo señalado por el autor una infracción de tránsito provoca daño en la humanidad de terceras personas o a los bienes, como resultado de un accidente de tránsito.

En relación con el mismo tema que nos ocupa Molina. (2012). manifiesta que: “Las infracciones de tránsito son: las acciones u omisiones de los conductores y peatones causada por la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones, y demás resoluciones de tránsito.”

Brevemente podemos determinar que en la mayoría de los países una infracción de tránsito es toda acción u omisión que se produce por falta de cuidado e irrespeto de las normas legales y reglamentarias establecidas en un marco jurídico.

La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 04-2015 (fallos de Triple Reiteración), determina que: “este tipo de contravenciones constituyen infracciones producidas por la impericia o negligencia de la persona, pero que no generan consecuencias lesivas para la sociedad”.

La Corte indicada en su Resolución No. 04-2015 en varios fallos de triple reiteración describe que este tipo de infracciones se producen por falta de desmaña o desidia de las personas (conductor o peatón) y no generan mayores resultados dañosos dentro de la sociedad.

La contravención de tránsito según Yávar (2017) define que: “Se comete por negligencia, ósea porque no se guardó el debido cuidado, como lo hubiera hecho un buen padre de familia” (p. 91).

Las contravenciones de tránsito se producen por la falta del deber objetivo de cuidado e inobservancia de las normas legales, sin prestar atención a las medidas de seguridad pertinentes al momento de conducir un vehículo.

Duque (2016) manifiesta: “Con respeto a las contravenciones en materia de tránsito se ve reflejado la culpabilidad al no cumplir con las señales de tránsito, es decir por la acción u omisión de la ley” (p. 47).

En las contravenciones de tránsito la responsabilidad del conductor o transeúnte se determina por la falta e inobservancia de la ley, no respetar las señales de tránsito por descuido y desatención de la misma.

Cisneros (2020) afirma: “Las contravenciones obedece a la medida del daño que provocan, de ahí deviene la medida de la pena que representan en la escala sancionatoria”. (p. 127)

En las contravenciones de tránsito las penas se establecen según el perjuicio que provocan, es decir según la lesividad causada, es por ello que se clasifican en diferentes categorías.

### **Conceptualización de los delitos culposos**

En este capítulo que corresponde a los delitos culposos es menester citar a Caro (2007) el mismo que define:

Los delitos culposos pueden ser definidos como aquellos ilícitos producidos por el agente, al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que hubiera previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado, actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia. (p. 166)

Esta definición dada por el autor referido es muy acertada, por lo que se conoce que los delitos culposos son aquellos que se producen por falta de cuidado, sin el ánimo de causar daño, más aún son el resultado de desidia por parte del infractor, es decir debe existir un nexo entre la acción imprudente y el resultado.

Sánchez (2019) determina: “el delito es culposo cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberle

previsto por ser previsible o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo” (p. 93).

Los delitos son culposos cuando resultan por falta de cuidado del agente quien pese haberlo previsto no pudo evitarlo o por exceso de confianza en poderlo evitar.

Mir (1990) define al delito culposo como sinónimo de delito imprudente y manifiesta: “el delito imprudente el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo doloso, pero realiza por infracción de la norma de cuidado” (p. 287).

Para el autor citado el delito culposo se presenta cuando se infringe la norma, pero no existe el deseo del infractor de cometer el ilícito, en vista de que se produce por inobservancia del cuidado debido.

### **Definición de las lesiones físicas.**

Cabanellas (2003) define que: “La lesión es una herida, golpe u otro detrimento corporal, que según la gravedad las lesiones constituyen delito o falta. Integran delito las lesiones gravísimas, graves y menos graves; mientras que constituyen falta las lesiones leves y levísimas” (p. 77)

La definición que concibe el autor es la más loable y entendible dentro de la lengua española, se conoce que una lesión se produce por un golpe que causa un daño corporal, cuyo resultado puede provocar lesiones leves o graves.

Sotomayor (2020) plantea las lesiones “en accidente de tránsito son las producidas como consecuencia de un suceso de tránsito en el que el ser humano resulta con daños en su cuerpo que pueden ser de carácter leve, mediano o incluso grave” (p. 30).

Es de conocimiento común que las lesiones en accidentes de tránsito producen menoscabo al cuerpo humano, contusiones que resultan ser leves, medianas o graves.

Osorio (2012) define a las lesiones: “Es el que sufre una persona por el hecho de un tercero, cuando aquella transita por vías o parajes públicos, generalmente a

causa de la intensidad, la complejidad y la velocidad del tráfico de vehículos” (p. 38).

Las lesiones son aquellos resultados que se producen cuando una persona al momento de transitar por una vía o espacio público es impactada físicamente por el conductor de un vehículo, que se dan por la ímpetu, complicación y rapidez del automotor.

Debemos señalar que la gravedad de las lesiones de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, están determinadas por el tiempo de incapacidad física para realizar cualquier tipo de actividades, lo cual también es considerado para la imposición de la pena.

La imprudencia y negligencia en materia de tránsito.

A través de este acápite lo que se busca es crear conciencia en los conductores a fin de que conduzcan observando el deber objetivo de cuidado y protegiendo el derecho de las víctimas.

Sánchez (2019) define a la imprudencia: “En materia de tránsito, quien actúa de forma imprudente tiene el deber de evitar la realización del tipo en los mismos supuestos que el autor doloso” (p.87).

Lo que implica que la imprudencia se presenta por la falta de observar el deber de cumplimiento de la norma a fin de evitar su ejecución.

Aguilar (2016) define a la imprudencia: “Se representa precisamente el resultado de su actuar, el mismo es consciente que se está bordando con falta de cuidado, fuera de la prudencia exigida en el caso” (p. 142).

La imprudencia nace del resultado del mal actuar de la persona que conduce, cuyos actos se producen bajo descuido, sin ser prudente en el momento mismo de manejar un vehículo.

Cabanellas, (2003) define: “la imprudencia como defecto de advertencia o previsión en alguna cosa, punible e

inexcusable, negligencia por olvido de precauciones que la prudencia aconseja” (p. 21).

La imprudencia es una acción imprevista, se presenta cuando el conductor no observa el deber que exige la sensatez de sus actos y no toma las previsibilidades del caso.

De las citas doctrinarias se puede colegir que una conducta es imprudente cuando se ha contravenido las exigencias de cuidado, realizadas por mera negligencia, sin que exista por tanto intencionalidad alguna respecto a los resultados dañosos que de ella se deriven. Lo esencial de la imprudencia es la omisión de las reglas de cuidado en la actuación del autor.

López (2013) conceptualiza que: “La negligencia constituye sobre todo descuido, falta de interés y atención en lo que se hace” (p. 81), el descuido en los accidentes de tránsito se produce por falta de cuidado y previsibilidad a lo que le corresponde hacer y actuar a la persona sea conductor o peatón.

Bermeo (2022) manifiesta: “La negligencia es el descuido, omisión, falta de aplicación, la omisión de atención y diligencia debidas” (p. 51).

La negligencia consiste en el abandono o la falta de atención de una actividad determinada del conductor que está obligado en cada momento en observar una debida diligencia al conducir un vehículo a fin de evitar un accidente de tránsito y causar daños a terceros.

Zamudio, (2021) afirma que: “La negligencia como el error involuntario o falta no deliberada, incluidos entre otros, el descuido, la omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona” (p. 19).

La negligencia es el resultado de la falta de precaución del sujeto sea por descuido u omisión, producto de ello causa perjuicios a una persona, en materia de tránsito este descuido provoca daños o sufrimiento a la víctima.

De lo anotado podemos extraer que la imprudencia es el exceso de confianza,

mientras que la negligencia es el descuido o la inobservancia de las reglas del cuidado.

Por otra parte, se ha mencionado que las contravenciones se presentan cuando existe una conducta imprudente de parte del autor pero que puede ser previsible. La previsibilidad en términos generales consiste en la capacidad de anticipar mentalmente la producción del resultado o de prever los riesgos contenidos en la conducta.

La reparación integral en contravenciones de tránsito

Antes de hacer un análisis a fin de establecer cómo se puede determinar una reparación integral en contravenciones de tránsito de hasta tres días de incapacidad física provocados en las víctimas, es necesario señalar en qué consiste la reparación integral según la doctrina y la jurisprudencia constitucional.

Para Suárez (2018) define: “La reparación integral es un mecanismo reivindicatorio de derechos, cuyo fin es el cumplimiento ipso facto en el cual el Estado tiene obligatoria responsabilidad de reparar integralmente el daño” (p. 97.)

La reparación integral constituye el resarcimiento del daño causado a la víctima. El Estado en casos de accidentes de tránsito obligatoriamente a través de los jueces deben disponer la compensación a las víctimas según los daños causados, lo que no sucede en nuestro país quedando las víctimas desamparadas.

Fernández (2017) Define:

“El principio de la reparación íntegra o plena del daño (la reparación integral del art. 1083 del Código Civil), constituye un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación, por el otro” (p. 52).

La reparación integral debemos enfocarlo desde el derecho constitucional, y al ser considerada de esta forma se convierte en un mandato de optimización de aplicación

obligatoria para los juzgadores, debido a que este principio se encuentra regulado en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 78 y en el Código Orgánico Integral Penal artículos 77 y 78.

“La Corte Constitucional del Ecuador cito el caso Trujillo O. vs Bolivia en Sentencia No.57-17-IS/19 sobre la reparación integral manifiesta: “Las reparaciones, cómo el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”. (Sentencia No. 57-17-IS/19).

El máximo organismo de justicia constitucional realiza un control de constitucionalidad, a través de esta sentencia, con claridad meridiana señala que la reparación integral es una medida cautelar cuya finalidad busca que desaparezcan los efectos de los actos cometidos, su resarcimiento se dispone en base a los daños producidos, tanto en lo material como inmaterial, pero aquello no implica un enriquecimiento ni tampoco empobrecimiento para las víctimas o sus familiares.

### **Materiales y métodos**

El presente artículo se desarrolla mediante métodos cualitativos y cuantitativos. Métodos analíticos, inductivos, deductivos y dogmáticos. Se recurre a la encuesta como técnica de investigación.

La encuesta consiste en la aplicación de un cuestionario de preguntas a los Fiscales y Jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Tulcán. Los datos resultantes de las encuestas serán procesados e interpretados por el investigador en empleo de los objetivos de la investigación. Las variables incluidas en el estudio fueron profesionales encuestados. Se realizaron 10 encuestas a profesionales como son fiscales y jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán. Para la determinación de la muestra se consideró un muestreo intencional.

Con el objetivo de cumplir con lo propuesto en la investigación se utilizó además

indagaciones teóricas a partir de la revisión bibliográfica de libros, documentos legales, textos y artículos (libros, textos, legislación etc.) en contraste con el estudio de campo realizado.

### **Conclusiones**

En el presente trabajo mediante la investigación realizada hemos determinado que no existen en nuestra legislación penal y de tránsito un acápite o artículo legal que incluya una sanción a las contravenciones que produzcan lesiones físicas leves de hasta tres días de incapacidad para todo tipo de actividades.

Por lo que es necesario incorporar en el Código Orgánico Integral Penal o la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial un artículo que permita una sanción pecuniaria a los conductores para la reparación integral a las víctimas por el daño causado, lo que permitiría contribuir a que los conductores hagan conciencia de sus actos como un sistema de prevención y se disminuya el índice de las contravenciones, protegiendo la integridad de las personas y estas no quede en la impunidad

Es necesario respetar los procedimientos constitucionales y legales correspondientes, para la establecer un artículo innumerado que contenga la disposición jurídica a aplicarse en el capítulo octavo de la Sección Tercera del Código Orgánico Integral Penal o Ley de Tránsito por parte de los órganos competentes en que se establezca la sanción al conductor y la reparación integral a las víctimas.

Como reparación integral se disponga como medidas de satisfacción entre ellas las disculpas públicas del infractor, el resarcimiento económico a la víctima por los daños causados y de igual forma se disponga la capacitación al contraventor en medidas de prevención.

El trabajo de investigación permite aportar a la convivencia social con la incorporación de una disposición jurídica con el fin de evitar que en casos de accidentes de tránsito con resultado de lesiones de hasta tres días de incapacidad para toda actividad es buscar reducir los

índices de este tipo de contravenciones y que las mismas no queden en la impunidad. De tal manera que no solo se tipifique y sanciones al responsable, sino imponer una reparación integral adecuada para la víctima y la prevención de accidentes por parte de los conductores a fin de no causar daño y desmedro en el ser humano.

### Referencias bibliográficas

- Altamirano, C. (2013). *Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana*. Quito-Ecuador. Editorial Workhouse Procesal.
- Bernal P. (2008). *El Derecho de los derechos*. Bogotá-Colombia. Editoriales Curcio Penen
- Bermeo A. 2022. *Manual Práctico de Tránsito Comentado*. Quito-Ecuador. Editorial El Gran Libro Jurídico
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. *Cuadernillo Serie C No. 234 116*.
- Corte Constitucional del Ecuador cito el caso Trujillo O. vs Bolivia en Sentencia No.57-17-IS/19 (Sentencia No. 57-17-IS/19).
- Calamandrei P. 2005. *Proceso y Justicia*. Génova-Italia. Editorial Trotta
- Cabanellas, G. 2003. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina. Editorial Heliasta.
- Caro J. 2017, *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima-Perú. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 04-2015 Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%205.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%205.pdf)
- Cisneros Banderas V (2020), <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7802/1/T3384-MDPE-Cisneros-La%20efectividad.pdf>
- Devis Echandía H. 2019. *Teoría General de Proceso. Tomo I*. Bogotá-Colombia. Editorial Temís S.A.
- Duque A. 2016 obtenido <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1676/4/76190.pdf>
- Ferrajoli L. *Derecho y Razón*. Madrid-España. Editorial Trotta, S.A.
- Jurisprudencia al Catálogo de Delitos, Tomo III. 2011. Quito. Editorial CEP.
- Molina Calderón, 2012. Tesis obtenida <https://dSPACE.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/1342/1/09566.pdf>
- Mir Puig S. 1990. *Derecho Penal Parte General*. Barcelona-España. Editorial Limpergraf, S.A.
- Orentlicher D. 2005. *Principios Internacionales Sobre impunidad y Reparaciones*. Bogotá-Colombia. Editorial Curcio Penen.
- Pagliariere C. 2014. *Nueva Teoría del Delito. Tomo I*. Buenos Aires-Argentina. Editorial Voluntarismo Penal.
- Román. A & Pacheco. M. (2015). *Teoría del Delito en el Ecuador Parte General*. Quito- Ecuador. Editorial El FORUM
- Sánchez E. 2019. *Imputación Objetiva y delito Imprudente*. Bogotá- Colombia. Ediciones NUEVA JURÍDICA
- Suárez Bombón M. 2018. *La Reparación Integral Dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias*. Quito-Ecuador. Editorial CEP.
- Sotomayor S & Erica A. 2020. *Práctica Jurídica en materia de Tránsito*. Riobamba- Ecuador. Editorial Editext.
- Sabogal M. 2017. *El Juicio Oral en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá-Colombia. Grupo Editorial IBANEZ
- Torres E. 1998. *Breves Comentarios a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*. Quito-Ecuador. Editorial CEP.
- Yávar F. 2017. *Orientaciones Desde el Art. 1 al 250*. Guayaquil- Ecuador. Producciones Jurídicas FERYANU.
- Zavala J. 2004. *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil-Ecuador. Editorial V&O Gráficas.
- Zaffaroni E. 2009. *Tratado de Derecho Penal Parte General III*. Buenos Aires- Argentina. Editorial AR S.A.